



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/046/02-18
SUJETO A PROCEDIMIENTO: C.
ENTIDAD FISCALIZADA: SISTEMA DE CONSERVACION, AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ESAF/DGJ/PAR/046/02-18** formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano quien se desempeñó como Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y



SO DEL
ORELOS

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inicio de procedimiento. Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ESAF/DGJ/PAR/046/02-18**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil diez, emitido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, resultando ocho observaciones no solventadas de las ocho observaciones deducidas del pliego que le fuera notificado, siendo las siguientes:

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

ÁREA FINANCIERA:

- A) Observaciones Resarcitorias números: **5, 6, 7 y 8.**
- B) Observaciones Administrativas número: **1, 2, 3 y 4.**

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano

en su carácter de Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquella fecha.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El veinte de febrero de dos mil dieciocho se dejó citatorio con la C. Eloísa Flores Rodríguez quien dijo ser hija de la persona buscada, con la finalidad de llevar a cabo la respectiva notificación, se citó a la persona el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho a las diez de la mañana. Así mismo con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la notificación y no se encontró al C. JUAN FLORES ESQUIVEL, procediendo llevar a cabo la notificación con la C. Eloísa Flores Rodríguez, quien dijo ser hija de la persona buscada; dejando copias del auto de radicación y traslado, en el cual señalaba la fecha de audiencia de Ley, por lo tanto, se notificó al ciudadano el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. El primero de marzo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que **no compareció** personalmente el ciudadano

Atento lo anterior se hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación y **se le declarara en REBELDÍA, teniéndose por ciertos los hechos que**



208

se le imputan por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos en el presente procedimiento.

CUARTO. Atento a lo anterior y en virtud de las manifestaciones anteriores y visto el estado procesal que guardan los presentes autos y desprendiéndose que al sujeto a procedimiento se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y de formular alegatos, no existiendo diligencia alguna que requiera especial preparación y por así permitirlo el estado procesal que guarda los presentes autos, se **ACUERDA:** Se declara cerrada la etapa de pruebas y alegatos y se **ORDENA TURNAR A RESOLVER;** con los elementos que obren en el expediente, por lo que: - - - - -



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

TERCERO. Objeto del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativa y resarcitoria de

en su carácter de Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por:

- A) No haber solventado las observaciones formuladas durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública 2010 del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, de las que se presume la existencia de daños o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, y
- B) Haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.

Y en caso que así proceda, fincar el pliego definitivo de observaciones e imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

CUARTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2010 del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Temixco, Morelos, de fecha veinticinco de septiembre de de dos mil trece, en relación con el Pliego de Observaciones de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, en su carácter de Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, incumplió con los plazos establecidos y el marco normativo aplicable y generó daños a la Hacienda Pública Estatal, toda vez de que el servidor público sujeta a procedimiento no presento documentación ni argumentación, relativa a la Solventación del pliego de observaciones, derivado de la

revisión efectuada a la cuenta pública de la entidad a su cargo.

En efecto, las observaciones confirmadas en el Informe del Resultado de la Revisión a la Cuenta Pública Anual del Ejercicio 2010, son las siguientes:

PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

| Observación número | Tipo | Area | Concepto | Importe a resarcir |
|--------------------|----------------|------------|--|------------------------|
| 1 | Administrativa | Financiera | Falta De Diseño, Implementación Y Operación De Estructura De Control Interno Integral. | 0 |
| 2 | Administrativa | Financiera | Los Servidores Públicos, Que Manejan Fondos Y Valores, No Están Afianzados. | 0 |
| 3 | Administrativa | Financiera | El organismo omitió presentar documentación requerida. | 0 |
| 4 | Administrativa | Financiera | Existen Registros En La Cuenta De Deudores Diversos Sin Movimiento Por Más De 12 Meses. | 0 |
| 5 | Resarcitoria | Financiera | Existen Registros En La Cuenta De Deudores Diversos Sin Movimiento Por Más De 12 Meses. | \$156,665.80 |
| 6 | Resarcitoria | Financiera | Existen Registros En La Cuenta De Funcionarios Y Empleados, Sin Movimiento Por Más De 12 Meses. | \$18,907.50 |
| 7 | Resarcitoria | Financiera | Existen Registros En La Cuenta De Anticipo A Acreedores Sin Movimiento Por Más De 12 Meses. | \$11,500.00 |
| 8 | Resarcitoria | Financiera | El Enje Fiscalizado, Opero En El 2010 Con Un Acuerdo De Cabildo Publicado En El Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" N. 3884 Del 29 De Octubre De 1997; Sin Embargo, En 1992 Se Creó Como Organismo Descentralizado De Gobierno Del Estado, Según Decreto N. 190 Publicado En El Periódico Oficial "Tierra Y Libertad" N. 3573. | \$31,273,741.10 |
| TOTAL | | | | \$31,460,814.40 |



En el caso particular se procede analizar las observaciones de mérito, realizando un estudio jurídico razonado de las mismas, procediendo a determinar, en su caso, la responsabilidad del servidor público. - - - - - Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009 Página 1677 bajo el rubro.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.", misma que establece la facultad del juzgador para realizar el estudio de los agravios conjuntamente, por grupos y en un orden diverso al propuesto a fin de hacer más claro el fallo emitido.

QUINTO) Por cuanto se refiere a las observaciones: **NÚMERO 001**, FALTA DE DISEÑO, IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTRUCTURA DE CONTROL INTERNO INTEGRAL. **NÚMERO 002** LOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE MANEJAN FONDOS Y VALORES, NO ESTÁN AFIANZADOS. **NÚMERO 003** EL ORGANISMO OMITIÓ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. **NÚMERO 04** EXISTEN REGISTROS EN LA CUENTA DE ACREEDORES DIVERSOS SIN MOVIMIENTO POR MAS DE 12 MESES. Se realizaron estas observaciones con carácter Administrativa, sin embargo el comité de Solventación determino que las observaciones referidas no solventaban, así mismo las observaciones se hicieron consistir en que no se implementó ni opero dicha estructura en el 2010 para inducir con eficiencia y eficacia la operatividad del organismo; de igual manera se verificó que los Servidores Públicos del Ente fiscalizado, responsables del manejo de los fondos y valores, no se afianzaron para la administración de los recursos en el 2010, hecho evidenciado al no presentar las finanzas y los nombres de las personas facultadas para firmar cheques y/o autorizar egresos, y demás que manejaron valores; Derivado de lo anterior y toda vez que de la revisión minuciosa a los autos, se observa que el servidor público sujeto a procedimiento, no atendió el citatorio y la notificación para presentarse a la audiencia de ley prevista por el artículo 61 fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo cual esta autoridad sancionadora procedió a declararlo en rebeldía y tener por ciertos lo hechos que se le imputan, por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos en razón a la actitud de contumacia que mantuvo, en razón de lo anterior se procede a resolver con los elementos que obran en el expediente, por lo que se dan por ciertos los razonamientos expuestos en el

FISCALIZACION

DEL
ELOS

acta de comité de solventación; y lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

357561. . Tercera Sala. Quinta Época. Sémanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, Pág. 1941.

DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION DE LA. El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene que si el demandado no contesta la demanda dentro del término fijado, se dará por contestada en sentido negativo, y el 155 del propio ordenamiento, dispone que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso; por lo que la circunstancia de que no se hubiere dictado resolución dando por contestada la demanda en sentido negativo, no puede implicar el que no se hubiera establecido la litis, puesto que ese auto no hace sino reproducir, en un caso concreto, la voluntad de la ley, de que se tenga por negada la demanda, cuando ésta no se contesta dentro del término respectivo, y tal cosa puede ocurrir, aun cuando no exista la declaración especial de que se trata, si el Juez funda su sentencia teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, es decir, considerando que el actor probó plenamente los extremos de su acción, pues la declaración especial dando por contestada la demanda en sentido negativo, sólo es estrictamente indispensable de acuerdo con aquellos códigos de procedimientos civiles que previenen que se haga tal declaración, después de que haya transcurrido el término que concede la ley para ese efecto, y de que se haya acusado una rebeldía por la parte contraria, ya que en tales casos puede sostenerse que mientras no se haya acusado la rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda, cosa inadmisibile conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que no previene el requisito de que se acuse rebeldía por parte del actor, para que se dé por contestada la demanda en sentido negativo, puesto que establece, en la fracción I del artículo 153, que es improrrogable el término para contestar la demanda, y en el 155, antes mencionado, ordena que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte y especial declaración, seguirá el juicio su curso. Amparo civil directo 4119/30. Agente del Ministerio Público Federal.



Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplió en los artículos 4, 5, 6, 25, 26, 27, 37, 40 y 42 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como en el artículo 16, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. Por lo tanto, existen pruebas aptas, idóneas, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** al ciudadano
respecto de las observaciones que se analizaron. - - - - -

el expediente, por lo que se dan por ciertos los razonamientos expuestos en el acta de comité de solventación; y lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

357561. . Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LIII, Pág. 1941.

DEMANDA, EFECTOS DE LA FALTA DE CONTESTACION DE LA. El artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene que si el demandado no contesta la demanda dentro del término fijado, se dará por contestada en sentido negativo, y el 155 del propio ordenamiento, dispone que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso; por lo que la circunstancia de que no se hubiere dictado resolución dando por contestada la demanda en sentido negativo, no puede implicar el que no se hubiera establecido la litis, puesto que ese auto no hace sino reproducir, en un caso concreto, la voluntad de la ley, de que se tenga por negada la demanda, cuando ésta no se contesta dentro del término respectivo, y tal cosa puede ocurrir, aun cuando no exista la declaración especial de que se trata, si el Juez funda su sentencia teniendo por contestada la demanda en sentido negativo, es decir, considerando que el actor probó plenamente los extremos de su acción, pues la declaración especial dando por contestada la demanda en sentido negativo, sólo es estrictamente indispensable de acuerdo con aquellos códigos de procedimientos civiles que previenen que se haga tal declaración, después de que haya transcurrido el término que concede la ley para ese efecto, y de que se haya acusado una rebeldía por la parte contraria, ya que en tales casos puede sostenerse que mientras no se haya acusado la rebeldía, el demandado está facultado para contestar la demanda, cosa inadmisibles conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que no previene el requisito de que se acuse rebeldía por parte del actor, para que se dé por contestada la demanda en sentido negativo, puesto que establece, en la fracción I del artículo 153, que es improrrogable el término para contestar la demanda, y en el 155, antes mencionado, ordena que transcurridos los términos y las prórrogas, sin necesidad de instancia de parte o especial declaración, seguirá el juicio su curso. Amparo civil directo 4119/30. Agente del Ministerio Público Federal.



Por lo anteriormente expuesto se determina que incumplió en los artículos 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, 15, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 31, 32, 34, 35, 37, 40, y 41 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Por lo tanto, existen pruebas aptas, idóneas, bastantes y concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, por lo que se estima que existe prueba suficiente; por lo anteriormente expuesto esta Autoridad determina que **existen elementos para fincar responsabilidad resarcitoria** al ciudadano respecto de las observaciones que se analizaron. - - - - -

SÉPTIMO) Una vez analizadas cada una de las observaciones no solventadas, motivo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es pertinente realizar la individualización de las sanciones, considerando aquellas observaciones en las que existió responsabilidad por parte de los sujetos a procedimiento y las circunstancias tanto personales como las relativas a la gravedad e intención que existió al momento de incurrir en irregularidades por las cuales surgieron. Para lo cual debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

- I. La **gravedad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
- II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
- III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
- IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;



V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII. La **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

Por lo que considerando las acciones y omisiones del servidor público sujeto al presente procedimiento Administrativo y considerando el contenido del supuesto normativo en cuestión:

1.- Por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **leve**;

2.-Respeto a la fracción II **no se percibe, ni se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;

3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia profesionistas con preparación académica y cultural arriba de la media;

4.-En lo que toca a la IV el sujeto cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Director y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;

5.-Respeto a las fracciones V y VI no se documentó circunstancias negativas o positivas que los haya influido a cometer la falta ni se acredita que lo hayan ejecutado en forma premeditada.

6.-Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

7.- Una vez determinado lo anterior y en atención a la existencia de responsabilidades resarcitorias y administrativas, así como lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley Estatal de



EL CONJUNTO DE
TADO DE

Responsabilidades, en relación a que las responsabilidades son personales, y tomando en cuenta, además, los supuestos en líneas anteriores citados, se sancionara con quince días de suspensión del cargo por cada responsabilidad administrativa que hubiesen cometido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara que existen los elementos suficientes para fincar responsabilidad administrativa al ciudadano _____, en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 1, 2, 3 y 4** por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DE SESENTA DÍAS** en el cargo como Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, al ciudadano _____ contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente y por las razones expuestas en los considerando **QUINTO** del presente fallo. - - - - -

SEGUNDO. Se declara que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria al ciudadano _____ en su carácter de sujeto de responsabilidad, al haber sido Director General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Temixco, Morelos, en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2010, respecto de las observaciones **NÚMEROS: 5, 6, 7 y 8** por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, en consecuencia se le impone la sanción resarcitoria en el reintegro de las



cantidades observadas de \$156,665.80 (Ciento Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta Y Cinco Pesos 80/100 M.N.). \$18,907.50 (Dieciocho Mil Novecientos Siete Pesos 50/100 M.N.). \$11,500.00 (Once Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.). \$31,273,741.10 (treinta y un millones doscientos setenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 10/100 M.N.); respectivamente de las observaciones anteriormente señaladas, de las cuales en suma arrojan la cantidad de \$31,460,814.40 (treinta y un millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos catorce pesos 40/100 M.N.); En esta situación, debe ser depositada por el servidor público sujeto a procedimiento, con recursos de su propio peculio en el Sistema De Conservación, Agua Potable Y Saneamiento De Temixco, Morelos, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; debiendo exhibir ante esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos el recibo oficial que acredite haber dado cumplimiento a lo anterior.-



Notifíquese Personalmente la presente resolución en el domicilio señalado para tales efectos al ciudadano de conformidad con lo dispuesto por la disposición transitoria VIGÉSIMA TERCERA de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; el artículo SEPTIMO TRANSITORIO de la Ley Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, en correlación con el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en relación con el diverso 129 fracción IV del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso Estado de Morelos, auxiliado del **LICENCIADO CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico, y el **LICENCIADO JUAN MORENO**



ESAF Morelos

Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos



214

MONTERO Director de Responsabilidades, con quienes legalmente actúa y hace constar.-----

J/LM/CAMC/JMM/mgs

ESTA FOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO ESAF/DGJ/PAR/046/02-18-----

----- NADA VALIDO DESPUES DE ESTA LINEA-----



ESTADO DE MORELOS

SIN TEXTO



DEL CO
ESTADO